



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-31-000-2004-00801-00  
**Demandante:** Elizabeth Arias Arévalo  
**Sucesor Procesal:** Moisés Coronel Pérez, Arnold Andrés Coronel Arias; Lina Verónica Coronel Arias; María Camila Coronel Arias  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Sería del caso para el Despacho Judicial proveer de la liquidación del crédito sino se advirtiera que el expediente de ejecución de la referencia adolece de dos pruebas indispensables para la liquidación adecuada de los valores reclamados por la parte actora.

**En primer lugar**, se requiere oficiar al Municipio de Ocaña para que remita con destino al proceso de la referencia certificado en el cual indique el valor porcentual en el que se han venido incrementando las asignaciones salariales de los empleados de la planta de personal del municipio, entre los años 2004 a 2017 inclusive.

La prueba que se solicita se justifica desde tres situaciones, la primera de ellas, que en el expediente solo se cuenta con certificación de la asignación básica devengada por la señora Elizabeth Arias Arévalo para el año 2004 y de los restantes años no se tiene noticia, la segunda de aquellas -razones- estriba en que con la reforma a la planta de personal de la entidad territorial, el cargo que aquella alguna vez ocupara fue eliminado, finalmente, la parte actora aduce que, con la orden de reintegro efectuada por el municipio de Ocaña se pretendió cumplir la orden contenida en sentencia judicial con un cargo inferior al ostentado por la señora Arias Arévalo.

A partir de lo anterior, el Despacho teniendo noticia de la suma devengada por la fallecida demandante en el año 2004, requiere de los porcentajes de incremento salarial que aplicó la entidad territorial para establecer el valor del salario en los años subsiguientes a este (2005-2017), pues el Despacho no puede hacer uso de los incrementos salariales de los empleados del orden nacional.

**En segundo lugar**, el Despacho requiere de la parte actora que, aporte con destino al proceso de la referencia, copia de la cuenta de cobro presentada ante el Municipio de Ocaña, en la cual, solicita el cumplimiento de la sentencia judicial que sirve de fundamento a esta ejecución, así como, copia de la respuesta brindada por la señora Elizabeth Arias ante el nombramiento efectuado.

La prueba requerida se justifica en la medida que con ocasión de la reforma introducida al Decreto 01 de 1984, la parte beneficiada con una sentencia judicial

tenía un plazo de tiempo determinado para presentar el oficio de cobro, so pena de ser acreedor a la suspensión de los intereses.

Así mismo, la liquidación del crédito requiere conocer la fecha en la cual la actora, o bien, se vinculó al cargo o, procedió a rechazarlo, pues tal fecha constituye la finalización del período a cuantificar.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las partes el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:florezyasociados@hotmail.com">florezyasociados@hotmail.com</a>
Municipio de Ocaña	<a href="mailto:alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co">alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co">noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co">contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f914de049e2085ddd3fa3e7ce14202920e9209731b17c176cbbfbf42ee1db6**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2018-00511-00  
**Demandante:** Lola Edelmira Patiño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta la actuación procesal que ha surtido hasta este momento, el Despacho dispone **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 a través de la cual, se confirma la decisión de imposición de medidas cauteles al interior de esta ejecución dictada por este Despacho Judicial el pasado 23 de julio de 2021.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a>
Ministerio de Agricultura	<a href="mailto:alejandra.aguilar@litigando.com">alejandra.aguilar@litigando.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20ce95f584896d29b14cb280a1b904830d93b71669ca42cc7bcb075fdbfec60**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)**

Expediente N° 54-001-33-33-010-2019-00135-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: ELBA NUBIA HERRERA HERRERA  
Demandado: ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO  
EN LIQUIDACION Y OTROS.

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 19 de febrero de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019 de 2019 proferida por este Despacho que rechazó de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Jueza**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299c8bb1867a3abd006baeed8f4b17ce5a55a223c621f66cfa4010d3b076f5e8

Documento generado en 22/03/2023 11:47:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2019-00202-00  
**Demandante:** María Onice Rincón y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación

Teniendo en cuenta la actuación procesal que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al traslado de la advertencia de nulidad y a resolver el impulso procesal que se requiera sobre el particular, conforme a lo siguiente:

### **1. Advertencia de nulidad**

A través de auto de fecha 09 de febrero de los corrientes, se informa a las partes del proceso la existencia de una posible nulidad procesal en la medida que la parte demandada intervino en la actuación y conoció del proceso con anterioridad a la notificación personal que se hiciera por parte del Despacho Judicial.

La parte actora, en escrito de fecha 15 de febrero siguiente, aduce que “Conforme y una vez verificado el proceso de la referencia, si bien la entidad demandada fue notificada de manera personal el 20 de enero de 2022 de la demanda, se evidencian actuaciones e intervenciones previas desplegadas por la Nación – Ministerio de Defensa, situación que subsana cualquier posible causal de nulidad que se fuera a presentar, ya que la demandada conoció y sabía de la existencia del proceso judicial, configurándose en el presente asunto la notificación por conducta concluyente como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso” por lo tanto “al no vislumbrarse en el presente asunto causal de nulidad que llegue a invalidar las actuaciones tramitadas por el despacho judicial y más aún que la demandada ya fue notificada de manera personal por la secretaría del Juzgado, subsanando ipso facto cualquier irregularidad, se solicita al operador judicial proceda a resolver el recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y a continuación, sean resueltas las actuaciones que sean pertinentes para el impulso adecuado de la presente ejecución”.

Por su parte la apoderada del Ejército Nacional no intervino en la actuación que se relaciona en esta oportunidad.

Conforme con lo anterior, el Despacho aclara que, teniendo en cuenta que la demandada actuó al interior de la actuación ejecutiva con anterioridad a la notificación personal efectuada por el Despacho como acto formal al interior de la actuación judicial, debe tenerse por notificada en los términos del artículo 301 del CGP como lo indicara la apoderada de la parte actora, esta situación impediría resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago, no obstante, teniendo en cuenta la postura de la parte en la que solicita se resuelva el mismo y se proceda con el trámite respectivo, el Despacho lo desarrolla a continuación.

### **2. Recurso de reposición y apelación**

#### **1.1 Antecedentes**

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Ejército Nacional, contra la anterior providencia, la abogada Cheryl Fiorela Márquez en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022 presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto anterior y dispone de los siguientes argumentos:

#### Argumentos del recurso de reposición

- Sostiene que la obligación cobrada no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, en la medida que cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, por ello, si el ejecutante aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo en la cuenta de cobro, no es posible iniciar proceso ejecutivo, pues tal título se encuentra dentro de la documentación aportada por el apoderado de la ejecutante dentro del expediente que reposa en el Ministerio de Defensa Nacional a espera de llegar al turno de pago.
- Conforme con el artículo 422 del CGP existen requisitos de forma y fondo, *“Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra, la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en la determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva – como en el caso de los actos administrativos en firme, según el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo”*.
- Finalmente concluye la parte, que el ejecutante no allegó la copia que presta mérito ejecutivo, pues presentó la demanda con documento diferente a la primera copia que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no pidió el desglose de la misma para presentar la ejecución.

Se indica, que pese a que se remitió copia del correo que remitía los correos que contenían los recursos, la parte actora, no presentó escrito frente a los mismos.

#### **1.2 Consideraciones frente a los recursos presentados**

Habiendo atendido la posición de la parte ejecutada, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, el recurso de la entidad está dada por el elemento “expreso” pues considera que el actor debió solicitar el desglose de la copia que presta mérito ejecutivo que reposa al interior de la actuación administrativa de cobro.

Pese a lo anterior, para el Despacho el argumento no está llamado a prosperar, en tanto, para la ejecución de las solicitudes generadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, basta con la solicitud de desarchivo de la actuación ordinaria o la presentación de copias auténticas, pues es a partir de estos que el elemento expreso se constituye.

Sobre el particular, el Despacho atiende la posición de la parte actora, quien presentó escrito de ejecución a continuación del expediente ordinario en el cual se

impone la condena a cargo de la entidad ejecutada y este Despacho al avocar conocimiento en providencia de fecha 13 de abril de 2021, resolvió ordenar librar mandamiento de pago, en atención al material probatorio que fuera aportado en medio electrónico (si bien la demanda se presentó de forma física, al haberse remitido la misma al Tribunal Administrativo de Norte de Santander y haberse devuelto, la devolución operó en medio electrónico), sin que la entidad presentara argumentos relativos la inexistencia del título, falta de presentación del mismo, pago, etc.

En consecuencia, el Despacho dispuso el estudio de los documentos expuestos por la parte actora, sin que sobre el particular se propusiera tacha frente a dichos documentos, razón por la cual, se desechará el argumento de la demandada y se ordenará continuar con el proceso de la referencia.

### 3. Impulso procesal

#### 2.1 Traslado de excepciones

Ahora, una vez resuelto el recurso presentado, se advierte que la apoderada del Ministerio de Defensa presentó contestación a la demanda a través de correo electrónico el pasado 03 de febrero de 2022 y en ella presentó excepciones, conforme con ello, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”*

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presenta las excepciones de a) requisitos a cargo del demandante, b) disponibilidad presupuestal afecta la obligación de pagar que tiene la entidad, c) pago por orden económico presupuestal y e) excepción innominada.

No se pasa por alto, que la parte actora, a través de correo electrónico presentado el 03 de junio de los corrientes contestó las excepciones planteadas, dicha situación podría permitir continuar con la etapa procesal subsiguiente, sin embargo, conforme con la reforma legal introducida al proceso contencioso administrativo, los traslados que pueden descorrer las partes de forma automática son aquellos de índole secretarial, lo que no ocurre en este caso, pues de las excepciones, el artículo 443 del CGP impone el traslado de 10 días a la parte ejecutante mediante auto.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o se reitere en las presentadas.

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:paraquehayajusticia@ccalcp.org">paraquehayajusticia@ccalcp.org</a> <a href="mailto:paraquehayajusticia@yahoo.es">paraquehayajusticia@yahoo.es</a>
Ministerio de Defensa	<a href="mailto:Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co">Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>

Finalmente, teniendo en cuenta la devolución del expediente electrónico de medidas cautelares por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, acaecido el 23 de febrero de los corrientes, se **OBEDECE Y CUMPLE** lo dispuesto por el superior, quien mediante decisión de fecha 09 de febrero de 2023 confirmó la decisión de fecha 11 de octubre de 2021 dictada por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 13 de abril de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda.

**TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que a través de decisión de fecha 09 de febrero de 2023 confirmó la decisión de fecha 11 de octubre de 2021 dictada por este Despacho Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a8db1fe1a9ba058eaba9fbbb7d075a7a9183cf1be24efd7a4586b985dd9217**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00001-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Sería del caso para el Despacho Judicial, proceder a resolver las situaciones pendientes dentro de la ejecución, sino se advirtiera lo siguiente:

- A través de auto de julio del año 2020 se libró mandamiento de pago y en dicha oportunidad se reconoció como apoderado de la parte actora a “*JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, de conformidad con el poder otorgado por TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Sociedad de Servicios Financieros que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC*”.
- A lo largo de la actuación no se ha presentado nuevo poder o sustitución proveniente del extremo activo ejecutante.
- En escritos de fecha 01 de marzo de 2022 y 15 de febrero de 2023 se presenta el abogado Jorge Alberto García Calume en calidad de apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., no obstante, junto a tales escritos, no aporta poder alguno que lo habilite a actuar dentro de esta actuación.
- Que en la intervención del 15 de febrero de 2023, el abogado inclusive presenta certificación bancaria proveniente de Citibank Colombia en la cual solicita efectuar el depósito del título judicial, siendo obligatorio el otorgamiento de poder para dar continuidad al trámite de instancia.

En tal orden de ideas, se concede a la parte un término de 3 días para aportar poder proveniente de Alianza Fiduciaria S.A., en caso de no cumplir el requerimiento, no se tendrán en cuenta las respuestas de fecha 01 de marzo de 2022 y 15 de febrero de 2023.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a> <a href="mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a> <a href="mailto:abogado7@escuderoygiraldo.com">abogado7@escuderoygiraldo.com</a>
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Maria.marroquin@fiscalia.gov.co">Maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:claudiac.molina@fiscalia.gov.co">claudiac.molina@fiscalia.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f7a32ae5ee95987cc99ca14b1a6d1d59c43507ad056ff47869d71157f13e18**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2016-00374-00  
**Demandante:** Marleny Pérez Angarita  
**Demandado:** Municipio de San Calixto  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta la actuación procesal que ha surtido hasta este momento, el Despacho dispone **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 15 de julio de 2021 a través de la cual, se dirime un conflicto negativo de competencia y se asigna la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora bien, sería del caso continuar con la actuación procesal, sino se advirtiera que a través de auto de fecha 10 de septiembre de 2019 este Despacho dio por terminada la ejecución por pago total de la obligación, razón por la que resta ordenar el archivo definitivo del particular.

Ahora, teniendo en cuenta que reposa memorial aportado por el señor Mayerson Ronaldo Angarita Salazar en la que se afirma se le confirió poder para actuar en representación del Municipio de San Calixto, el Despacho no puede reconocerle en la medida que no se aportaron los soportes que acreditan la condición de la que afirma ser alcaldesa municipal.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:cucutaroasarmiento@gmail.com">cucutaroasarmiento@gmail.com</a>
Ministerio de Agricultura	<a href="mailto:mayerson113@gmail.com">mayerson113@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@sancalixto-nortedesantander.gov.co">contactenos@sancalixto-nortedesantander.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ff7391f9c2abf8bf177e4b79b50b03541e9cd63bc28667fe8d36c296a1f28**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00574-00  
**Demandante:** María Cristina Díaz Lugo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede, ingresa el Juzgado en el estudio de la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por el apoderado de la parte actora, el pasado 04 de mayo de 2021, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (nuevo capital determinado en la sentencia), la suma de \$27.603.034.
- Por concepto de intereses, entre el 01 de febrero de 2018 al 02 de junio de 2021 la suma de \$26.179.005.
- Total de la obligación liquidada \$53.782.039.

Para el efecto de la liquidación anterior, aportó certificación emitida por el contador público Raúl Daniel Domínguez Gutiérrez.

De igual manera, la parte solicitó el embargo y retención de sumas de dinero de las que fuera titular la ejecutada (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro título esta posea en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco AV Villas, Colpatría, Corpbanca, Popular y Bancoomeva.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación, b) costas y agencias en derecho y, c) orden de embargo.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

Teniendo en cuenta que en sentencia dictada al interior de esta ejecución, se dispuso que el nuevo valor o capital por el cual continuaría la actuación sería de \$27.603.034,39 y que se causaría intereses nuevamente a partir del 01 de febrero de 2018, la parte actora, trajo a colación un calculo de intereses efectuado por contador público y este a su vez tuvo en cuenta los intereses a la tasa de usura dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, no se dejó claridad si frente al particular, dicho contado hizo uso de la formula dispuesta

por el Gobierno Nacional para la adecuada determinación de los intereses a cancelar previsto en el Decreto 2469 de 2015, por lo que, para efectos de comprobar la liquidación, el despacho toma el mes de febrero del año 2018, para a partir de este, estimar si la liquidación atendió o no la norma aludida.

Liquidación entregada por el Contador Público:

Mes	Tasa	Fecha fin	Días Mora	Valor intereses
Feb	31.5%	2/28/2018	27	\$643.393
Mar	31.0%	03/31/2018	31	\$726.988

Liquidación efectuada bajo la fórmula dispuesta en el Decreto 2469 de 2015

AÑO-MES	TASA INTERES MORATORIO O BANCARIO	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERES CONSOLIDADO O MENSUAL
2018-02	31.52%	0.3152	0.274091606	20728.10969	28	580387.0715
2018-03	31.02%	0.3102	0.270279818	20439.84414	31	633635.1685

En razón de lo anterior, el Despacho no atiende la liquidación efectuada por la parte actora y dispondrá de la liquidación a continuación:

2018-02	31.52%	0.3152	0.274091606	20728.10969	28	580387.0715
2018-03	31.02%	0.3102	0.270279818	20439.84414	31	633635.1685
2018-04	30.72%	0.3072	0.267985776	20266.35775	30	607990.7326
2018-05	30.66%	0.3066	0.267526337	20231.61283	31	627179.9978
2018-06	30.42%	0.3042	0.265686477	20092.47385	30	602774.2155
2018-07	30.05%	0.3005	0.2628434	19877.46686	31	616201.4725
2018-08	29.91%	0.2991	0.261765537	19795.95374	31	613674.5659
2018-09	29.72%	0.2972	0.260300869	19685.18856	30	590555.6569
2018-10	29.45%	0.2945	0.258215813	19527.50678	31	605352.7102
2018-11	29.24%	0.2924	0.256591103	19404.63848	30	582139.1543
2018-12	29.10%	0.291	0.2555065	19322.61561	31	599001.084
2019-01	28.74%	0.2874	0.252712124	19111.29167	31	592450.0419
2019-02	29.55%	0.2955	0.258988561	19585.94565	28	548406.4782
2019-03	29.06%	0.2906	0.255196398	19299.16421	31	598274.0906
2019-04	28.98%	0.2898	0.254575906	19252.23967	30	577567.19
2019-05	29.01%	0.2901	0.254808635	19269.83977	31	597365.0329
2019-06	28.95%	0.2895	0.254343122	19234.63548	30	577039.0643
2019-07	28.92%	0.2892	0.254110285	19217.0272	31	595727.8433
2019-08	28.98%	0.2898	0.254575906	19252.23967	31	596819.4297
2019-09	28.98%	0.2898	0.254575906	19252.23967	30	577567.19
2019-10	28.65%	0.2865	0.252012313	19058.36861	31	590809.4269
2019-11	28.55%	0.2855	0.251234172	18999.52188	30	569985.6565
2019-12	28.37%	0.2837	0.249831996	18893.48264	31	585697.9619
2020-01	28.16%	0.2816	0.248193643	18769.58262	31	581857.0613
2020-02	28.59%	0.2859	0.251545501	19023.06605	29	551668.9154
2020-03	28.43%	0.2843	0.250299605	18928.84552	31	586794.2112

2020-04	28.04%	0.2804	0.247256239	18698.69168	30	560960.7503
2020-05	27.29%	0.2729	0.241377539	18254.11648	31	565877.6109
2020-06	27.18%	0.2718	0.240512426	18188.69255	30	545660.7764
2020-07	27.18%	0.2718	0.240512426	18188.69255	31	563849.4689
2020-08	27.44%	0.2744	0.242556038	18343.24013	31	568640.4442
2020-09	27.53%	0.2753	0.243262473	18396.66413	30	551899.9238
2020-10	27.14%	0.2714	0.240197655	18164.88803	31	563111.5289
2020-11	26.76%	0.2676	0.237202391	17938.37192	30	538151.1575
2020-12	26.19%	0.2619	0.232692663	17597.32484	31	545517.0702
2021-01	25.98%	0.2598	0.231026061	17471.28852	31	541609.9442
2021-02	26.31%	0.2631	0.233643765	17669.25172	28	494739.0482
2021-03	26.12%	0.2612	0.232137436	17555.33599	31	544215.4158
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	17465.28157	30	523958.447
2021-05	25.83%	0.2583	0.229833934	17381.13423	31	538815.1612
2021-06	25.82%	0.2582	0.229754409	17375.12014	30	521253.6041
2021-07	25.77%	0.2577	0.229356687	17345.04251	31	537696.3177
2021-08	25.86%	0.2586	0.230072473	17399.17366	31	539374.3835
2021-09	25.79%	0.2579	0.229515795	17357.07499	30	520712.2497
2021-10	25.62%	0.2562	0.228162574	17254.73801	31	534896.8783
2021-11	25.91%	0.2591	0.230469912	17429.22985	30	522876.8955
2021-12	26.19%	0.2619	0.232692663	17597.32484	31	545517.0702
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	17777.01436	31	551087.4452
2022-02	27.45%	0.2745	0.242634555	18349.17799	28	513776.9838
2022-03	27.71%	0.2771	0.244673853	18503.3994	31	573605.3815
2022-04	28.58%	0.2858	0.251467678	19017.18069	30	570515.4208
2022-05	29.57%	0.2957	0.259143039	19597.62803	31	607526.4688
2022-06	30.60%	0.306	0.267066688	20196.85199	30	605905.5598
2022-07	31.92%	0.3192	0.277130646	20957.93634	31	649696.0265
2022-08	33.32%	0.3332	0.28769539	21756.89242	31	674463.665
2022-09	35.25%	0.3525	0.302079666	22844.69973	30	685340.9919
2022-10	36.92%	0.3692	0.314361925	23773.5425	31	736979.8176
2022-11	38.67%	0.3867	0.32707328	24734.83561	30	742045.0682
2022-12	41.46%	0.4146	0.347011656	26242.67035	31	813522.7807
2023-01	43.26%	0.4326	0.359668066	27199.8082	31	843194.0541
2023-02	45.27%	0.4527	0.37361498	28254.54013	28	791127.1235
2023-03	46.26%	0.4626	0.380413775	28768.69733	31	891829.6173

Lo anterior, para un total a 31 de marzo de 2023 de \$37.006.871,98 en intereses causados a favor de la parte actora.

Se concluye entonces que los valores por los cuales disponer la liquidación del crédito son los siguientes:

A título de crédito (valor estático)	\$27.603.034,39
A título de intereses con tasa moratoria	\$37.006.871,98

**Total \$64.609.906,37**

## 2.2 Costas y agencias en derecho

En tercer lugar, habida cuenta que en sentencia dictada con anterioridad se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho dispuso de la determinación de las agencias en derecho en un 4.4% del valor establecido como capital que resta por pagar, por lo que sea esta la oportunidad para determinarlo adecuadamente.

Se concluyó que el capital asciende a \$27.603.034,39 y el 4.4% del mismo, asciende a \$1.214.533,51, suma que se concreta como agencias en derecho. De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas.

## **2.4 Orden de embargo y secuestro**

El apoderado de la parte actora, solicita a este Despacho disponer de lo siguiente: el embargo y retención de sumas de dinero de las que fuera titular la ejecutada (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro título esta posea en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco AV Villas, Colpatria, Corpbanca, Popular y Bancoomeva.

Conforme con la solicitud que antecede y en atención a la obligación que recae en los operadores judiciales de resolver todas las cuestiones pendientes y en la medida que en auto de la misma fecha se resuelve la liquidación del crédito, debe ingresar el Despacho en el estudio del decreto de medidas cautelares en los términos del escrito de la parte actora, que se considera implica el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias que posea la ejecutada, inclusive aquellas que contengan recursos del Presupuesto General de la Nación, en la medida del cambio de postura constituida sobre el régimen de inembargabilidad de los recursos públicos y en atención a que la ejecución se ha impulsado lo suficiente para estimar los valores que le son adeudados a la parte actora.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

*“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA , establece que son*

*inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en las entidades financieras citadas por la ejecutante, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, al resolver un recurso de apelación frente al decreto de una medida de embargo de sumas de dinero indicó: *“en efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>2</sup> y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP. Ara el caso concreto es sabido que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial. A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la*

---

<sup>1</sup>**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>2</sup>**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

*Corte Constitucional y del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible”.*

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el auto de la fecha dispuso de una obligación que asciende a **\$64.609.906,37**, así como, un monto de \$1.214.533,51 a título de agencias en derecho, para un total provisional de \$65.824.439,88 se puede considerar, que la suma adecuada para garantizar la obligación y que ha ser ajustada por el juez, en aplicación del inciso segundo del artículo 599 del CGP, debe ascender a **SETENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$70.000.000)**, en atención a que el capital es variable y a que mensualmente se causa un promedio de ochocientos mil pesos a título de intereses (lo que depende en gran medida de las tasas de interés dispuestas por la Superintendencia Financiera sobre el particular).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidar el crédito de la ejecución de la referencia, el cual se constituye de la siguiente manera:

A título de crédito (valor estático)	\$27.603.034,39
A título de intereses con tasa moratoria	\$37.006.871,98
<b>TOTAL</b>	<b>\$64.609.906,37</b>

**SEGUNDO:** Disponer como suma de agencias en derecho dentro del sub jndice el valor de **\$1.214.533,51**, de igual manera, por secretaría procédase con la liquidación de costas correspondientes.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco AV Villas, Colpatria, Corbanca, Popular y Bancoomeva y en las que sea titular la ejecutada y conforme a la siguiente información:

<b>Nombre</b>	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
---------------	--

<sup>3</sup> Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017, Rad.88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03 (62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-15-0000-2019-03472-00 (AC), del 9 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00 (AC).

<b>Identificación NIT</b>	899999001-7
<b>Medida Cautelar decretada</b>	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras
<b>Límite de la orden</b>	SETENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$70.000.000)
<b>Afectación</b>	Por tratarse del cobro de una sentencia judicial, podrá efectuarse el embargo en cuentas que dispongan de recursos inembargables del Sistema General de Participaciones
<b>Límite de la afectación</b>	La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:mauricio1737@hotmail.com">mauricio1737@hotmail.com</a>
Ministerio de Educación	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:T_cmunoz@fiduprevisora.gov.co">T_cmunoz@fiduprevisora.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb20d763a98ce0aad678968565bf762be1941b2442a7c4c5a0a2c6bfd23be81**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00673-00  
**Demandante:** María Teresa Gutiérrez Camacho (Q.E.P.D.)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta la actuación procesal que ha surtido hasta este momento, el Despacho teniendo en cuenta que sobre la actuación se la referencia ya fue liquidado el crédito y con esto se ordenó requerir a la parte ejecutada, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

### **1. Antecedentes**

En oficio radicado el pasado 14 de septiembre de 2022, la Fiduprevisora S.A. informa que la ejecutante falleció el 04 de noviembre de 2020 y por lo tanto se requiere radicar nuevamente la solicitud en la Secretaría de educación informando que *“DICHLO LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA NO ES PROCEDENTE REALIZAR EL PAGO DE LO ORDENADO EN ESTA PUES DEBE REALIZARSE DOBLE RADICACION YA QUE SE TRATA DE UNA PRESTACION MULTIPLE EN EL ENTENDIDO DE QUE LA DOCENTE EL TITULAR DEL DERECHO HA FALLECIDO, ASI PUES, SE DEBE PROCEDER A REALIZAR UNA RADICACION RESPECTO DEL PAGO A HEREDEROS (CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LOS VALORES A RECONO CER ANTES DEL FALLECIMIENTO DE LA DOCENTE) Y POR OTRO LADO LA RADICACION QUE APUNTE A EL RECONOCIMIENTO DEL AJUSTE (RESPECTO DE LA SUSTITUCION Y EL POSTERIOR PAGO DE VALORES CAUSADOS CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE)”*.

Ahora, en oficio de fecha 15 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora allega memorial, reafirmando la condición de fallecimiento de la señora ejecutante y que teniendo en cuenta que la demandante contrajo nupcias con el señor Pablo Antonio Camacho Parada, este otorgó poder a la organización Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS para ser tenido como sucesor procesal de la actuación ejecutiva. Junto a esta aporta:

- a) Contrato de mandato suscrito entre el señor Pablo Antonio Camacho Parada en su condición de cónyuge sobreviviente de la señora María Teresa Gutiérrez y la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS.
- b) Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre los señores Pablo Antonio Camacho y María Teresa Gutiérrez de fecha 28 de junio de 1975.
- c) Registro civil de defunción de la señora María Teresa Gutiérrez que da cuenta que su fallecimiento se presentó el 04 de noviembre de 2020

## 2. Consideraciones

El artículo 68 del CGP dispone que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, de acuerdo con las documentales aportadas por la parte actora y la información allegada por la ejecutada, se tiene que la señora María Teresa Gutiérrez falleció, siendo procedente reconocer como sucesor procesal al señor Pablo Antonio Camacho, pues hasta este momento de la actuación se le tiene como cónyuge supérstite en aras de dar aplicación al artículo en cita.

En razón de lo anterior, se acepta la solicitud de la parte actora tendiente a designar como sucesor procesal de la parte actora al señor Pablo Antonio Camacho Parada con ocasión de la muerte de la señora María Teresa Gutiérrez, quien en lo sucesivo será designado en el extremo activo de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Evacuado lo anterior, el Despacho de la lectura de la intervención que efectuara la parte ejecutada, considera necesario y prudente requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de 2 meses proceda a aportar al proceso de la referencia lo siguiente:

- acredite el adelantamiento de la sucesión testada o intestada frente al fallecimiento de la señora María Teresa Gutiérrez y de manera específica se incluyan las sumas determinadas en la actuación procesal y que deban integrar la masa herencial de la citada, esto es, las sumas correspondientes a la reliquidación pensional junto a los intereses causados hasta el 04 de noviembre de 2020 a efecto de efectuar la debida determinación de los beneficiarios de la misma.
- acredite haber presentado solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional en favor de los beneficiarios determinados por la ley, de modo que, el Despacho judicial pueda determinar si a partir de la muerte de la señora María Teresa Gutiérrez se siguieron causando sumas adicionales de dinero y establecer en cabeza de quien (es) se encuentra la potestad de reclamarlas, en caso de haberlo efectuado con anterioridad, deberá aportar el acto administrativo por medio del cual se resolviera la solicitud.
- Finalmente, deberán acreditar que se radicó ante la Secretaría de Educación correspondiente la solicitud de cumplimiento de la sentencia, conforme con la respuesta dada por la Fiduprevisora sobre el particular y de la cual se transcribió en pasajes arriba de la providencia (aparte en mayúsculas).

Una vez se cumplan las órdenes impuestas a la parte actora, deberá remitirse por secretaría requerimiento nuevamente a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que den trámite prioritario a la radicación de solicitud de la parte actora, tendientes a lograr el pago de la sentencia judicial y la finalización de la presente ejecución.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a

efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co">fa.rueda@roasarmiento.com.co</a>
Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

En mérito de lo anterior se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la sucesión procesal dispuesta por el extremo activo en razón al fallecimiento de la ejecutante señora María Teresa Gutiérrez, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de 2 meses para que proceda con el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- acredite el adelantamiento de la sucesión testada o intestada frente al fallecimiento de la señora María Teresa Gutiérrez y de manera específica se incluyan las sumas determinadas en la actuación procesal y que deban integrar la masa herencial de la citada, esto es, las sumas correspondientes a la reliquidación pensional junto a los intereses causados hasta el 04 de noviembre de 2020 a efecto de efectuar la debida determinación de los beneficiarios de la misma.
- acredite haber presentado solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional en favor de los beneficiarios determinados por la ley, de modo que, el Despacho judicial pueda determinar si a partir de la muerte de la señora María Teresa Gutiérrez se siguieron causando sumas adicionales de dinero y establecer en cabeza de quien (es) se encuentra la potestad de reclamarlas, en caso de haberlo efectuado con anterioridad, deberá aportar el acto administrativo por medio del cual se resolviera la solicitud.
- Finalmente, deberán acreditar que se radicó ante la Secretaría de Educación correspondiente la solicitud de cumplimiento de la sentencia, conforme con la respuesta dada por la Fiduprevisora sobre el particular y de la cual se transcribió en pasajes arriba de la providencia (aparte en mayúsculas).

**TERCERO:** Una vez la parte actora aporte lo requerido, deberá oficiarse por secretaría de este Despacho a la Fiduprevisora S.A. y al Departamento Norte de Santander para que den trámite prioritario a la radicación de solicitud de la parte actora, tendientes a lograr el pago de la sentencia judicial y la finalización de la presente ejecución

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641cc47b34ada912f0851bf9bf0fc2547a49c9de1f87478f10992dad77815a23**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)**

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00916-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: NELSON JAVIER BACARALDO MARIN  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 14 de febrero de 2023 mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado, respecto a la decisión de tener como no probada la excepción de falta de competencia.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresar al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6d245b0911729d4e869459d61beac2c1339df7f893138f0376fe966bae96b3**

Documento generado en 22/03/2023 11:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**